

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17-001-33-39-008-2016-00220-02
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	DIDIER JOHANNY TORRES CASTAÑO, VIVIANA MONTOYA GAITÁN, EMILY TORRES MONTOYA (representada por sus padres); HÉCTOR DE JESÚS MONTOYA GAITÁN, JULIO CÉSAR GAITÁN HERRERA, NIDIA AMPARO GAITÁN DE ARIAS, HUMBERTO ARIAS GIRALDO, SANDRA PAOLA ARIAS GAITÁN Y ELSA MARÍA ARIAS GAITÁN
DEMANDADOS	HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ
LLAMADO EN GARANTÍA	ASEGURADORA DE COLOMBIA

Procede el despacho a decidir sobre la petición de pruebas realizada por el apoderado de los demandantes en el memorial contentivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida el 28 de mayo de 2020 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales.

ANTECEDENTES

Se presentó medio de control de reparación directa con el cual pretende la parte actora se declare al Hospital San Marcos de Chinchiná-Caldas, administrativamente responsable del daño antijurídico causado a los demandantes, como consecuencia de la falla en el servicio en que incurrió la entidad y que originó la muerte del menor Santiago Torres Montoya; y que, como consecuencia de ello, se reconozcan y paguen los perjuicios reclamados en la demanda.

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia el día 28 de mayo de 2020, mediante la cual negó pretensiones, la cual fue apelada por la parte demandante.

El recurso de apelación se admitió el día 3 de mayo de 2021; y en ese mismo auto se ordenó, en caso de que no existiera solicitud de pruebas en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, se corriera traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Surtido lo anterior, y encontrándose el proceso de la referencia a despacho para dictar sentencia de segunda instancia, se observa que se omitió emitir pronunciamiento sobre una petición de pruebas realizada por el apoderado de los demandantes en el escrito contentivo del recurso de alzada.

Fundamentó la solicitud, en el hecho que el juez de primera instancia no permitió que se tomaran las declaraciones de los médicos que elaboraron la historia clínica del menor Torres Montoya, toda vez que, aunque los mismos fueron decretados y se procedió a citarlos, no comparecieron a la audiencia, y tampoco se les fijó nueva fecha para ser escuchados. Por ello, al tenor del numeral 2 del artículo 327 del CGP, en concordancia con el inciso 4 numeral 2 del artículo 212 del CPACA, pidió se cite a Natalia Dávila Álzate y Ricardo Campuzano para que declaren sobre cuáles fueron los protocolos médicos adelantados en la atención en el servicio de urgencias del menor Torres Montoya.

En relación con el doctor Aníbal Rueda, actual gerente del Hospital San Marcos de Chinchiná, solicitó conforme al artículo 217 del CPACA que rindiera un informe sobre los protocolos médicos adelantados en la atención del servicio de urgencias al menor Santiago Torres Montoya, y si los mismos correspondían a los establecidos por la Sociedad Colombiana de Pediatría respecto de la obstrucción intestinal. Y que luego de rendido este informe, se designara de oficio un pediatra o gastroenterólogo pediatra para que de acuerdo a sus conocimientos valorara y evaluara el informe presentado, en atención a la carga dinámica de la prueba, ya que el hospital está obligado a demostrar de manera efectiva si prestó en debida forma los servicios al menor de acuerdo al diagnóstico que presentaba.

CONSIDERACIONES

Frente a las oportunidades probatorias, el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021 consagró lo siguiente:

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

[...]

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

PARÁGRAFO. *Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.*

Pese a que la petición no se realizó en la oportunidad señalada en la ley, pues no se presentó dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación, considera el despacho que como se hizo incluso en momento anterior y no extemporáneo, la misma debe ser estudiada.

Ahora, debe tenerse en cuenta que solamente en los casos taxativos señalados en la ley, se pueden decretar pruebas en segunda instancia. En consecuencia, se adentrará el despacho a analizar si se ajusta la petición a una de ellas.

1. Cuando las partes la pidan de común acuerdo: este supuesto fáctico no se cumple, ya que la parte que pide la prueba es la demandante.

2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia, o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió: la primera hipótesis no se cumple en este caso. En relación con la segunda se evidencia lo siguiente.

Al revisar el acta contentiva de la audiencia inicial que se realizó el día 2 de agosto de 2019, al momento de pronunciarse sobre las pruebas se decretó a petición de la parte demandante prueba documental y testimonial; y se negó la realización de un interrogatorio de parte al señor Aníbal Rueda Osorio, al no ser parte en el proceso, pero se accedió a recibir su testimonio, el cual fue decretado como prueba común, ya que la parte demandada había solicitado su declaración.

En relación con la parte demandada, se decretaron como prueba los testimonios de Natalia Dávila Álzate y Ricardo Campuzano; así como unos interrogatorios de parte a varios demandantes.

Los señores Natalia Dávila Álzate y Ricardo Campuzano, quienes estaban citados para el día 20 de enero de 2020 a rendir declaración, no comparecieron, por lo que la juez decidió prescindir de estos testimonios al tenor de lo establecido en el artículo 218 del CGP. La parte demandada interpuso recurso de reposición sin que la juez modificara su decisión.

Ello significa que, la prueba que fue decretada y se dejó de practicar fue peticionada por la parte demandada y no por la demandante, y por ello la solicitud que realiza esta última en relación con estos dos testimonios no encaja en el supuesto de hecho establecido en este numeral, pues para poder decretarse una prueba en segunda instancia la misma debió dejarse de practicar sin culpa de la parte que la pidió, y como se anunció, esos testimonios fueron pedidos por la entidad demandada.

Por otro lado, en cuanto al testimonio de Aníbal Rueda Osorio se evidencia que esta persona tampoco compareció a la audiencia de pruebas, por lo que la juez optó por no volverlo a citar. A pesar de ser prueba común, ni la parte demandante ni la demandada presentaron recurso contra esta decisión, lo que sí hizo la

llamada en garantía, pero solo frente al tema de la multa que indicó la *a quo* se le podía imponer al testigo por su no comparecencia.

Esto significa que las partes que pidieron la prueba testimonial de este médico estuvieron de acuerdo con la decisión de la juez de prescindir de su declaración, pues no insistieron en el recaudo de la misma mediante la interposición de recursos, lo que significa que tácitamente desistieron de la prueba.

Considera el despacho que pretender ahora que no se practique el testimonio del señor Aníbal Rueda Osorio, sino que, como actualmente es el gerente de la ESE demandada, se le requiera para que al tenor del artículo 217 del CPACA rinda un informe juramentado sobre los protocolos médicos adelantados en la atención del servicio de urgencias al menor Santiago Torres Montoya, transformaría la prueba que inicialmente se pidió en otra, y es claro que el objeto de esta es sustancialmente diferente al de la testimonial.

Sumado a que también pretende se designe de oficio un pediatra o gastroenterólogo pediatra para que de acuerdo a sus conocimientos valore y evalúe el informe presentado por el gerente, lo cual tampoco se acompasa con el supuesto de la norma para decretar pruebas en segunda instancia, ya que se trata de una prueba nueva.

Aunado a que es importante recordar que la prueba de oficio es aquella que proviene o nace del criterio del juez cuando considera que hay un punto oscuro en el proceso que debe ser esclarecido, más no porque una de las partes en litigio solicite que así se haga, pues claramente se perdería la esencia de esta clase de pruebas.

Por lo expuesto, no procede decretar las pruebas solicitadas por la parte actora con fundamento en este numeral.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar esos hechos: presupuesto que tampoco se cumple, por cuanto las pruebas peticionadas bien pudieron solicitarse en el trámite de la primera instancia en el momento procesal oportuno.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria: hipótesis que tampoco se expuso al momento de solicitar las pruebas.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta: no se demostró, por cuanto como se dijo, no se dan los presupuestos de los numerales 3 y 4.

Por lo expuesto, considera el despacho que no es procedente acceder a la solicitud realizada por la parte demandante, y por ello no se decretarán las pruebas pedidas en segunda instancia, testimonios de Natalia Dávila Álzate y Ricardo Campuzano; y el informe bajo juramento del doctor Aníbal Rueda Osorio, así como su análisis posterior por parte de un pediatra o gastroenterólogo pediatra.

Ejecutoriado este auto, regrese el proceso a despacho para dictar sentencia.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL DECRETO DE LAS PRUEBAS que en segunda instancia pidió la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA, regrese el expediente a despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**



Firmado Por:

**Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae10c3f8c41bc1a512ddfff9fbc1aa0592fded335a85e1eb31d8b89ca4ca9a65

Documento generado en 01/03/2022 02:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente acción de Reparación Directa que fue devuelta del H. Consejo de Estado, confirmando la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de siete (07) cuadernos.

Manizales, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)



CARLOS ANRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2012-00250-00

Proceso: Reparación Directa

Demandante: Gómez Hoyos y Cía S.C.A.

Demandado: Aguas de Manizales S.A. E.S.P. y otros

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.S. 036

Manizales, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que el H. Consejo de Estado confirma la sentencia proferida por este Tribunal el día 23 de octubre de 2014, estése a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias, efectuando las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI

Notifíquese

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 037

FECHA: 02/03/2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS', is centered within a light gray rectangular box.

CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
SECRETARIO

Firmado Por:

**Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e0f6c1becbe638c85d6c60ddb17308e32ceced1b98920
df6091403362978bc8**

Documento generado en 01/03/2022 01:41:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

17-001-23-33-000-2015-00825-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veinticinco (25) de FEBRERO de dos mil veintidós (2022)

A.I. 062

Se pronuncia la Sala de Decisión sobre la demanda **EJECUTIVA** presentada **A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA**, por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** contra la señora **NORALBA GRAJALES GARCÍA**.

LA DEMANDA EJECUTIVA

Con el libelo visible a folios 1 y 2 del cuaderno N° 3, solicita la parte actora se libre mandamiento de pago contra la señora **GRAJALES GARCÍA** por las costas procesales correspondientes al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que cursó entre las partes, así como los intereses de mora y las costas del proceso ejecutivo.

Como fundamento de su pretensión de ejecución, esgrime que la señora **NORALBA GRAJALES GARCÍA** promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**, en el que fueron negadas las pretensiones de la parte actora, quien fue condenada en costas. Anota que dicha providencia se encuentra en firme y que el valor de las costas fue aprobado por el Tribunal, sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento a dicha orden.

CONSIDERACIONES

DE LA

DE DECISIÓN

La atención de este órgano judicial se contrae a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo contra la señora **NORALBA GRAJALES GARCÍA** y a favor de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

El canon 422 del Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184” /Resalta el Tribunal/.

A su vez, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 establece que, para los efectos de ese código, constituyen título ejecutivo ‘*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*’, limitación que guarda plena coherencia con lo establecido en el artículo 99 de la misma obra, por cuyo ministerio:

“Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

(...) 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero (...)” /Destaca el tribunal/.

En ese orden, la ejecución de una sentencia judicial que contiene una condena a favor de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM no corresponde a esta jurisdicción, toda vez que para la materialización de esta orden judicial a su favor, la ley dota a las entidades públicas de la facultad de cobro coactivo, la que incluso, también ostenta categoría de deber a voces del precepto 98 del mismo esquema disposicional, que reza: “*Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad*”

con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo (...)” /Resalta el Tribunal/.

Por lo anterior, la Sala se abstendrá de librar el mandamiento ejecutivo impetrado por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM.

Es por o ello que,

RESUELVE

NIÉGASE el **MANDAMIENTO DE PAGO**, solicitado por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** con de la demanda **EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA** formulada por esa entidad contra la señora **NORALBA GRAJALES GARCÍA**.

Ejecutoriado este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso en el Programa JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

17001-23-33-000-2017-00462-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veinticinco (25) de FEBRERO dos mil veintidós (2022)

S. 013

La Sala 4ª de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Caldas, conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA, procede a dictar sentencia de primer grado dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **JHON FREIDIER TABORDA CARDONA** contra el **MUNICIPIO DE SUPIA (CALDAS)**.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

I) Se declare la nulidad del oficio datado el 18 de julio de 2017, expedido por el Alcalde Municipal de Supia - Caldas, con el cual el municipio demandado negó el reconocimiento de una relación laboral entre las partes, y el pago de los derechos laborales al señor JHON FREIDIER TABORDA CARDONA.

A título de restablecimiento del derecho, solicita:

II) Declarar la existencia de una relación laboral, sin solución de continuidad desde el 19 de julio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015.

III) El pago de primas de servicio, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, primas de vacaciones, primas de navidad, bonificación por servicios, valor de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones y salud, horas extras diurnas y nocturnas, dominicales y festivos.

IV) Indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 244 de 1995.

V) Se ordene al MUNICIPIO DE SUPIA - CALDAS dar cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 del C/CA, y se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

CAUSA PETENDI.

De manera sucinta, sostuvo el demandante que prestó sus servicios profesionales en la recolección de información para la realización de un programa de televisión que difundiera las actividades efectuadas por la administración municipal y el diseño de un informe de gestión de la Secretaría de Salud, mediante la suscripción de contratos sucesivos de prestación de servicios, desde el 19 de julio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Se invocaron:

- Constitución Política: arts. 1, 2, 6, 13, 25, 53, 122, 123.
- Decreto 01 de 1984.
- Ley 50 de 1990.

- Ley 6 de 1945.
- Decreto 3115 de 1968.
- Decreto 1848 de 1969.
- Decreto 1042 de 1978.

A partir de un recuento jurisprudencial del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en lo que a las relaciones laborales respecta, el demandante expone cómo la autonomía del contratista en la ejecución de labores se torna fundamental para demarcar las diferencias entre subordinación y la simple coordinación de tareas. Adujo que otra de las discrepancias que existe entre las mencionadas modalidades contractuales, es la vigencia limitada del contrato de prestación de servicios, toda vez que, si la labor a desempeñar es requerida de forma constante, resulta imperativa la vinculación laboral a la planta de personal de la entidad.

Añadió que aunque el contrato de prestación de servicios se encuentre en el abanico de posibilidades del Estado para cumplir con sus fines constitucionales y legales, no es viable hacer uso de este mecanismo contractual para desconocer derechos laborales, al paso que la firma de sucesivos contratos, el cumplimiento de horarios laborales y la prestación personal del servicio, es una muestra de la clara similitud existente con los empleados de planta de la administración municipal, y es precisamente en virtud de ello, que la relación laboral debe ser declarada.

CONTESTACIÓN AL LIBELO DEMANDADOR.

El **MUNICIPIO DE SUPIA - CALDAS**, en escrito obrante a folios 63 a 72 del cuaderno principal, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, aduciendo

que el demandante estuvo vinculado a través de contratos de prestación de servicios bajo los parámetros de la Ley 80 de 1993, y que los mismos tuvieron un carácter temporal, por lo que el servicio se prestó de manera interrumpida durante tiempos limitados y determinados por cada objeto contractual.

Refirió además, que el demandante en ningún momento prestó un servicio a través de contrato laboral, como quiera que suscribió múltiples contratos en los cuales tenía que cumplir una determinada tarea, siéndole permitido dividir autónomamente su horario de trabajo.

Como medios exceptivos, propuso los de ‘INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL - NO EXISTIÓ SUBORDINACIÓN ENTRE EL DEMANDANTE Y EL MUNICIPIO DE SUPIA’, argumentando que no existe documento alguno que otorgue certeza sobre la presencia de una verdadera relación laboral; ‘VOCACIÓN LEGAL Y LEGÍTIMA DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SUSCRITOS ENTRE EL DEMANDANTE Y EL MUNICIPIO’, basada en que los contratos suscritos por las partes están fundamentados en el artículo 32 numeral 3 de la Ley 80 de 1993; ‘TEMERIDAD DE LA ACCIÓN - ABUSO DE LA FIGURA DEL CONTRATO REALIDAD’, alega que se está abusando de la figura del contrato realidad, por falta de prueba de la subordinación; ‘AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO - NO SE DESVIRTÚA LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS’, insistiendo en la ausencia de acreditación de llamados de atención o una ordenar impartida; ‘IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN A CARGO DEL MUNICIPIO DE SUPIA (CALDAS)’, ya que dicha sanción resultaría desproporcionada e improcedente; ‘COBRO DE LO NO DEBIDO’, ‘PRESCRIPCIÓN’, ‘NO EXISTE PRUEBA SOBRE EL TRABAJO DURANTE HORAS EXTRAS, DOMINICALES Y NOCTURNAS’.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

➤ El demandante **JHON FREDIER TABORDA CARDONA**, a través de escrito obrante de folio 202 a 207 del cuaderno principal, reiteró que las vinculaciones con el **MUNICIPIO DE SUPIA (CALDAS)** además de estar permeadas por el cumplimiento estricto de un horario laboral, dichas actividades se ejecutaron de forma continua, incluso cumpliendo labores análogas al personal de planta de la administración municipal.

Resalta que el ejercicio de sus actividades se dio bajo un entorno de completa dependencia y subordinación, en el cual el cumplimiento de un horario laboral se tornaba imprescindible, extendiéndose incluso a fines de semana. Añade que la suscripción de un contrato de prestación de servicios, corresponde a una de las formas excepcionales mediante la cual el Estado delega funciones que requieren un conocimiento especializado para su ejecución, gozando el contratista de total autonomía para el cumplimiento de las labores encomendadas.

➤ A su turno, el **MUNICIPIO DE SUPIA (CALDAS)** presentó escrito visible de folios 119 a 124 del cuaderno principal, reiterando que en todas las vinculaciones del demandante con este organismo, la inexistencia de subordinación del señor **TABORDA CARDONA** era evidente, toda vez que la coordinación de actividades, no puede ser confundidas con órdenes y obligaciones de estricto cumplimiento.

En sus razones de defensa, la entidad territorial asegura que para el cumplimiento del objeto contractual se requería de un conocimiento tan específico que la adición de tareas o lineamientos resultaba innecesaria. Agrega

que las actividades propias del estatuto contractual nunca se dieron haciendo uso de los suministros y herramientas proporcionadas por la administración municipal y que las declaraciones dadas sobre la permanencia en las instalaciones de la entidad, están minadas de incoherencias y límites horarios ficticios.

Puso de manifiesto además la falta de credibilidad de los testigos comparecientes a la diligencia judicial, exponiendo las posibles incongruencias en sus dichos y cómo desconocían las labores que ejecutaba el accionante de forma paralela a su vinculación con el municipio accionado.

Aseguró que de las pruebas allegadas y practicadas no es posible determinar que concurren los elementos propios de la relación laboral, dándose entonces el desarrollo de labores contractuales en estricto cumplimiento de los preceptos legales que rigen el contrato de prestación de servicios.

➤ El MINISTERIO PÚBLICO no realizó pronunciamiento alguno en esta oportunidad procesal, según constancia secretarial de folio 208.

**CONSIDERACIONES
DE LA
SALA DE DECISIÓN**

Pretende el señor **JHON FREIDER TABORDA CARDONA** se declare la nulidad del oficio datado el 18 de julio de 2017, expedido por el Municipio de Supía (Caldas), mediante el cual se negó el reconocimiento de una relación laboral con el accionante, con el consecuente pago de los emolumentos que de dicho vínculo se derivan.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Los problemas jurídicos a resolver en el presente asunto se contraen a la dilucidación de los siguientes interrogantes:

- *¿Existió vínculo laboral entre el señor JHON FREIDER TABORDA CARDONA y el MUNICIPIO DE SUPIA (CALDAS), por el lapso comprendido entre el 19 de julio de 2013 y el 31 de diciembre de 2015, o, en su lugar, hubo solo una relación de carácter contractual de prestación de servicios?*

En caso de llegarse a acreditar la existencia de una relación laboral,

- *¿A qué créditos de esta índole tendría derecho el demandante?*

(I)

EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Se advierte que la parte nulidisciente invoca en el capítulo de normas violadas y concepto de violación el artículo 53 constitucional que establece:

“El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo;

irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores” /Destaca la Sala/.

Repárese entonces, de una parte, el carácter de irrenunciable de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, sumándose a ello que los contratos (como el de prestación de servicios) no pueden ir en detrimento de los derechos de los trabajadores, a lo que debe agregarse el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades en las relaciones de trabajo, todo lo cual impele a este Juez plural a analizar el tema Litis.

Por su parte, la H. Corte Constitucional ha garantizado con fundamento en los artículos 53 y 13 constitucionales, el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades bajo el entendido de que muchas situaciones jurídicas aparecen con un velo de legalidad, cuando a las mismas subyacen diferentes

situaciones contrarias al ordenamiento jurídico; tal es el caso de ciertos contratos de prestación de servicios en donde para disfrazar la relación laboral se acude a la apariencia de aquella modalidad contractual.

De otro lado, el H. Consejo de Estado en distintas ocasiones ha admitido la misma tesis del Supremo Tribunal Constitucional, pero luego ha optado por mantener incólume el contrato de prestación de servicios bajo las perspectivas que también se indicarán.

Como marco normativo para dilucidar el caso bajo estudio, esta Corporación partirá de la definición que trae la Ley 80 de 1993 sobre contrato de prestación de servicios (art. 32 ordinal 3º) en lo que sea compatible con el tema *sub-examine*, lo que también se explorará con base en la directriz del artículo 53 constitucional.

No obstante lo anterior, no es posible prescindir de los elementos que contiene la definición legal de contrato laboral que contiene el Código Sustantivo del Trabajo, que rige vínculos jurídicos de carácter laboral sin obstar que sean relaciones de trabajadores oficiales, empleados públicos o trabajadores particulares.

Deben hacer presencia entonces irrestrictamente y para que se configure una relación laboral: (i) la concurrencia de una prestación personal del servicio, (ii) la continuada subordinación o dependencia que le permita al empleador impartirle órdenes al trabajador y, (iii) un salario como retribución al trabajo realizado; sin importar, como ya se dijo, que la modalidad sea legal y reglamentaria o contractual, o quién sea el beneficiario del trabajo.

En efecto, el caso concreto y las codificaciones traídas al plenario se relacionan estrechamente con lo estipulado en la Ley 80 de 1993, en su definición de contrato administrativo de prestación de servicios, que en su artículo 32 ordinal 3° establece:

“DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

...

...

3o. Contrato de Prestación de Servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados...”.

En examen efectuado por la H. Corte Constitucional del ordinal 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, respecto de su exequibilidad, se refirió a la cuestión que ahora se analiza, afirmando lo siguiente:

“(...) 3. Características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo.

El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos

eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual “...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley”.

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual

dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido...

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá

entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral

frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo...”¹/Subrayas fuera de texto/.

En ningún caso, estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable. A ello agréguese

¹ H. Corte Constitucional, Sentencia C-154 de fecha marzo 19 de 1997, expediente D-1430, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

que si bien en los términos del artículo 32-3º de la Ley 80, admite como requisito para que se configure contrato de prestación de servicios la carencia de personal de planta de la entidad que prestará el servicio, en parte alguna prevé como elemento el tiempo completo, y tal como lo ha aceptado la jurisprudencia, tampoco debe desprenderse que dicho contrato también se tipifica con la sujeción o sometimiento o ausencia de discrecionalidad en la prestación del servicio.

Bajo las anteriores precisiones se ha concretado el tratamiento jurisprudencial de los contratos realidad, de donde se concluye en cuanto a su configuración, que constituye un requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, estos son, la prestación personal del servicio (de manera permanente), la remuneración respectiva y especialmente la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito.

(II)

ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN DE LA SALA

En aras de brindar plena claridad del análisis a efectuarse en el sub júdice, abordará esta Colegiatura, una a una, las probanzas decretadas y practicadas pertinentes que reposan en el plenario, con el fin de determinar la existencia o no del vínculo laboral administrativo entre ambos extremos procesales.

En este sentido, al expediente fueron allegados los siguientes elementos de prueba que dan cuenta de la relación contractual entre el señor **JHON FREIDER TABORDA CARDONA** y el **MUNICIPIO DE SUPÍA (CALDAS)** /fls. 10-34 cdno.1/:

CONTRATO	EXTREMOS TEMPORALES O PLAZO	VALOR	OBJETO
N° 215 /fls. 10-13 cdno. 1/.	Suscrito el 6 de noviembre de 2013 con un plazo de 1 mes		<i>“Diseño y elaboración de informe de gestión de la secretaria de salud y asuntos sociales para el periodo 2013”</i>
N° 216 /fls. 14- 17 cdno 1/	8 de noviembre al 31 de diciembre de 2013		<i>“Prestación de servicios de apoyo a la gestión para la recolección de información y realización de un programa de televisión cada semana que difunda las actividades efectuadas por la administración”</i>
N° 038 /fls.18-21 cdno 1/	8 de enero de 2014, con un plazo de 6 meses		
N° 107 /fls. 22-25 del cdno 1/	10 de julio de 2014, con un plazo de 5 meses y 20 días		
N° 061 /fls. 26-29 cdno 1/	7 de febrero hasta el 31 de diciembre de 2015		

Nº 152 /fls. 30-34 Cdno 1/.	17 de diciembre de 2015, con un plazo de 15 días		
-----------------------------------	--------------------------------------------------------	--	--

✚ Se recibió el testimonio de **JUAN CARLOS MONTOYA** y **DIANA MARIA LOPEZ**, quienes manifestaron haber sido compañeros de trabajo del demandante TABORDA CARDONA en la municipalidad accionada y quienes además, también adelantan procesos de reconocimiento de una relación laboral contra dicha entidad en la jurisdicción contenciosa administrativa de Caldas /fls.113-115/.

Frente a los elementos de prueba, el Consejo de Estado² ha indicado lo siguiente:

“A la parte actora en el ejercicio de la acción jurisdiccional, le corresponde acreditar los elementos de la relación laboral que se dejaron enunciados. Vale decir, que con las funciones plasmadas en el contrato de prestación de servicios se desplegaron actividades propias de los servidores públicos.

Para lograr este objetivo, tendrá que revestir el proceso de pruebas documentales, testimoniales y los demás medios que sean pertinentes. A través de las documentales, tendrá que demostrar por ejemplo, que las actividades asignadas mediante contratos son similares o iguales a las cumplidas por el personal de planta; que al

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del treinta y uno (31) de octubre de 2002. Exp. 20001-23-21-000-990756-01, Ref.1420-2001. C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado.

contratista se le brindaba el trato propio de un empleado público porque recibía órdenes y llamados de atención; que se le asignaban actividades que implicaban subordinación y dependencia; que recibía por concepto de honorarios unos ingresos aproximados a los devengados por el personal de planta (para efectos de desvirtuar indiciariamente el concepto de “honorarios”); que entregaba tareas e informes los cuales eran objeto de revisión o corrección, que los contratos se celebraban en intervalos próximos (para efectos de desvirtuar indiciariamente la temporalidad) o que el desarrollo de la función comprendía naturalmente elementos propios de la relación laboral.

A través de las testimoniales, podrá demostrar la subordinación, la dependencia, el cumplimiento de horario y de órdenes.”

Con base en lo expuesto, pasa el Tribunal a abordar el análisis de cada uno de los elementos del alegado vínculo laboral entre el señor JHON FREDIER TABORDA CARDONA y el MUNICIPIO DE SUPÍA (CALDAS).

i. Prestación personal del servicio y remuneración

De acuerdo con los documentos enlistados en el acápite anterior, el señor **JHON FREDIER TABORDA CARDONA** suscribió entre 2013 y 2015 sucesivos contratos de prestación de servicios con el **MUNICIPIO DE SUPÍA (CALDAS)**, que tuvieron como objeto común el diseño y elaboración de informe de la Secretaria de Salud

y el apoyo a la gestión en la recolección de información, lo que a su vez se concretaba en tareas como consolidar y editar la información de las actividades que realizaba semanalmente la alcaldía municipal, divulgarlas en un programa para televisión con una duración de 25 minutos, emitir dicho programa por los dos canales de televisión del municipio y en las redes sociales Facebook y YouTube.

En punto a las tareas desarrolladas, se pone de manifiesto que estas fueron temporales y especializadas, pues en los referidos actos jurídicos bilaterales lo que se pretendía era atender una actividad que desarrolló transitoriamente la administración municipal, para la cual requirió un personal de apoyo con especiales habilidades de manejo de medios de comunicación y contenidos, sin que las mismas se hubiesen tornado permanentes.

Lo anterior conlleva a confirmar que el demandante **TABORDA CARDONA** prestó sus servicios durante las anualidades a las que se hace referencia, y además percibió una contraprestación económica por ello, no obstante, habida consideración que no es la existencia o no de una vinculación sino su aparente carácter laboral el aspecto materia de discusión en sede judicial, será la eventual subordinación durante dicho tracto contractual el que permitirá desatar el tema litis.

ii) Del elemento Subordinación

Es menester recordar que la subordinación se constituye en elemento esencial en aras de extraer el carácter laboral que subyace a una aparente vinculación contractual, y que como se anotó líneas atrás, debe trascender a la simple

relación de coordinación que es natural entre quienes suscriben un contrato de prestación de servicios para lograr el cumplimiento del objeto pactado.

Un primer punto de referencia para establecer si existía dependencia o subordinación como elemento de una eventual relación que rebasa los límites contractuales de prestación de servicios, se daría en el supuesto de que el accionante **JHON FREDIER TABORDA CARDONA** cumpliera con una jornada laboral u horario de trabajo en igualdad de condiciones con los empleados de planta, por expresa instrucción u obligación derivada de la entidad demandada.

Sobre el particular, el testigo **JUAN CARLOS MONTOYA** /fl. 111 cdno. 1/ resaltó que: *“Él [Jhon Fredier Taborda Cardona] empezó a laborar con nosotros a partir de Junio de 2013 y estuvo hasta que finiquitó la administración (...) las funciones de Fredier era manejar todo lo que tiene que ver con lo que era periodismo (...) él era el encargado de las filmaciones de las noticias diarias de las actividades realizadas por la alcaldía en el municipio, todas las actividades que programaba la alcaldesa, él era el encargado de desarrollarlas en los medios magnéticos de comunicación”*.

Al ahondar sobre las razones por las cuales conocía la relación contractual del demandante con el municipio accionado, indicó *“yo también trabajaba allí (...) era el administrador del banco de proyectos, además tenía otras funciones con la alcaldesa”*, y sobre la independencia que tenía el accionante para desarrollar su actividad, apuntó: *“creo que no tenía libertad, porque tenía que seguir un horario y cumplir con las actividades que teníamos que realizar pero él tenía que estar disponible siempre para poder estar pendiente de la nota”*. También expresa que a pesar de no ser parte del consejo de gobierno, era de su conocimiento cómo cada semana el accionante debía asistir a dicho comité gubernamental a rendir un informe sobre el cumplimiento de sus actividades

contractuales, siendo esta rendición un requisito de estricto cumplimiento. Por último, se le preguntó si tenía conocimiento sobre la suscripción de contratos con distintos particulares por parte del señor TABORDA CARDONA, y respondió que no ve posible el desempeño de otras labores en paralelo, en consideración de la permanente disposición que debía tener para el cumplimiento del compromiso adquirido con el municipio.

Por su parte, la testigo **DIANA MARIA LOPEZ RIOS** /fl. 111 cdno 1/, manifestó que los equipos necesarios para el desarrollo de las tareas asignadas al accionante eran propiedad de la administración municipal, que tenían un horario laboral fijo, y que las funciones asignadas, en su ausencia, no podían ser delegadas, ni ejecutadas por persona distinta al contratista. En la parte final de su testimonio, manifiesta que tanto ella, como el señor JUAN CARLOS MONTOYA, también adelantan procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la administración municipal de SUPIA (CALDAS) en búsqueda de la declaratoria de una relación laboral.

Más allá del cumplimiento de horarios, otro de los elementos que determinan la existencia de la subordinación es la ausencia de la autonomía profesional del contratista, quien debe gozar de libertad a la hora del desarrollo de la labor convenida en el marco de la naturaleza de la tipología contractual consagrada en el artículo 32 numeral 3 de la Ley 80 de 1993, aspecto que tampoco ha quedado desvirtuado con ninguno de los medios de convicción arrojados a esta causa judicial.

En este orden de ideas, haciendo un análisis integral de los elementos probatorios desplegados, se constata que la labor realizada por el nulidisciente JHON FREDIER TABORDA CARDONA, se desarrolló por un corto lapso, en el cual

aquel gozaba de plena libertad para definir sus horarios y la ejecución de sus labores profesionales, y en este sentido, ninguna de las pruebas apunta de manera contundente a señalar la existencia de directrices impartidas desde la administración municipal al contratista, de las cuales claramente pueda evidenciarse la obligación de cumplir horarios, atender los criterios profesionales emanados de un superior o la existencia de llamados de atención, como expresión de la facultad disciplinaria de la municipalidad accionada puede ejercer sobre sus empleados de planta.

Acorde con lo descrito, las labores referentes al objeto contractual se enmarcaban en los fines y programas de la entidad territorial, pues correspondía al señor JHON FREDIER TABORDA CARDONA justamente documentar e informar sobre los resultados de la gestión de la administración municipal, sin que ello llegue a traducirse en subordinación, como lo interpreta la parte demandante, pues valga reiterarlo, para que esta surja se requiere la presencia de supuestos de hecho que están lejos de configurarse, ante la orfandad probatoria sobre el particular.

Así las cosas, al no encontrarse desvirtuada la independencia en la prestación del servicio por no haberse acreditado una dependencia y sujeción constante, y que el cumplimiento de instrucciones y directrices no eran más que una expresión del cumplimiento del objeto contractual acordado, se concluye que el accionante no probó uno de los elementos basilares de la relación laboral pretendida, por lo que dable es concluir que el vínculo que ostentó con el MUNICIPIO DE SUPÍA (CALDAS) no fue más allá de una relación contractual de prestación de servicios, lo que impone denegar las pretensiones de la parte actora.

COSTAS

Con fundamento en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 365 del Código General del Proceso (CGP), se condenará en costas a la parte demandante. Las agencias en derecho se fijan en el 3% del valor de las pretensiones, según lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, la **SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL** del Tribunal Administrativo De Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

NIÉGANSE las pretensiones de la parte actora, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **JHON FREIDIER TABORDA CARDONA** contra el **MUNICIPIO DE SUPIA (CALDAS)**.

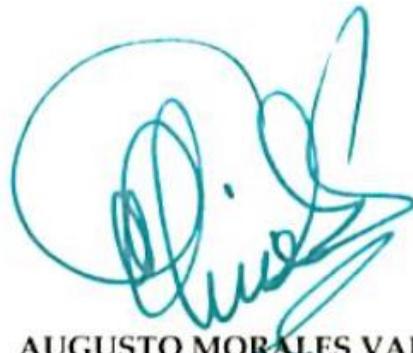
CONDENASE EN COSTAS se a la parte demandante con fundamento en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 365 del Código General del Proceso (CGP). Las agencias en derecho se fijan en el 3% del valor de las pretensiones, también a cargo de la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del C/CA.

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha,
según consta en Acta N° 010 de 2022.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

17-001-23-33-000-2018-00047-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veinticinco (25) de FEBRERO de dos mil veintidós (2022)

A.I. 063

Se pronuncia la Sala de Decisión sobre la demanda **EJECUTIVA** presentada **A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA**, por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** contra la señora **ESTRELLA GARCÉS HURTADO**.

LA DEMANDA EJECUTIVA

Con el libelo visible a folios 4 y 5 del cuaderno N° 4, solicita la parte actora se libre mandamiento de pago contra la señora **GARCÉS HURTADO** por las costas procesales correspondientes al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que cursó entre las partes, así como los intereses de mora y las costas del proceso ejecutivo.

Como fundamento de su pretensión de ejecución, esgrime que la señora **ESTRELLA GARCÉS HURTADO** promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**, en el que fueron negadas las pretensiones de la parte actora, quien fue condenada en costas. Anota que dicha providencia se encuentra en firme y que el valor de las costas fue aprobado por el Tribunal, sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento a dicha orden.

CONSIDERACIONES

DE LA

DE DECISIÓN

La atención de este órgano judicial se contrae a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo contra la señora **ESTRELLA GARCÉS HURTADO** y a favor de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

El canon 422 del Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184” /Resalta el Tribunal/.

A su vez, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 establece que, para los efectos de ese código, constituyen título ejecutivo ‘*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*’, limitación que guarda plena coherencia con lo establecido en el artículo 99 de la misma obra, por cuyo ministerio:

“Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

(...) 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero (...)” /Destaca el tribunal/.

En ese orden, la ejecución de una sentencia judicial que contiene una condena a favor de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM no corresponde a esta jurisdicción, toda vez que para la materialización de esta orden judicial a su favor, la ley dota a las entidades públicas de la facultad de cobro coactivo, la que incluso, también ostenta categoría de deber a voces del precepto 98 del mismo esquema disposicional, que reza: “*Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo (...)*” /Resalta el Tribunal/.

Por lo anterior, la Sala se abstendrá de librar el mandamiento ejecutivo impetrado por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM.

Es por o ello que,

RESUELVE

NIÉGASE el MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM con de la demanda EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA formulada por esa entidad contra la señora ESTRELLA GARCÉS HURTADO.

Ejecutoriado este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso en el Programa JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, primero (01) de marzo del dos mil veintidós (2022).

A.S. 57

Radicado: 170012333002020-00049-00
Medio de control: Popular (Protección de los derechos e intereses Colectivos)
Demandante: Luz Dary Piedrahita de Garay y Diego Armando Díaz Coral
Demandados: Municipio de Manizales – Corporación Autónoma Regional
Caldas Corpocaldas – Aguas de Manizales.

Asunto

En atención al reparto realizado por la oficina judicial el 18 de febrero de 2022, dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a destacar lo siguiente:

Una vez revisado el expediente digital, se observa constancia secretarial en la cual se indica el envío del proceso a la secretaría de la Corporación en atención al auto proferido por la Corte Constitucional donde se dirime conflicto de competencia y ordena a esta jurisdicción asumir nuevamente su conocimiento.

En efecto, se encuentra que revisado el proceso, las actuaciones provenientes del Alto Tribunal Constitucional obedecen a un proceso diferente al precitado, toda vez que las parte refieren a la demanda de acción popular instaurado por la señora Beatriz Elena Valencia Osorio en contra de la Alcaldía de Manizales -Secretaría de Obras Públicas, la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), Autopistas del Café y el Instituto Nacional de Vías (INVÍAS), a la cual fue vinculada la constructora ECO.

Que revisado el sistema siglo XXI, se tiene que el proceso se tramitó en el Despacho del Magistrado Doctor Augusto Morales Valencia, bajo el radicado 1700123330002018-00605-00 y posteriormente se remitió por jurisdicción a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Manizales.

Entonces el radicado 17001310300220200004900 al que hace mención el oficio SGCJU-106-2022 del 1 de febrero de 2022, proferido por la Corte Constitucional, no pertenece a esta jurisdicción, sino al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, como consecuencia del conflicto de Jurisdicción.

En suma, en aras de dar cumplimiento al auto 1182 del 9 de diciembre de 2021, proferido por la Corte Constitucional, que ordenó remitir al expediente a esta jurisdicción para continuar el trámite en el Despacho 4 del Tribunal Administrativo de Caldas, se ordenará a la Oficina Judicial corregir el reparto respectivo, toda vez que no es a este Despacho el que le corresponde conocer del mismo, y no es la actuación procesal que corresponde a este proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

A su vez, la Secretaría de la Corporación deberá corregir las actuaciones incorporadas en este expediente y sean remitidas al Despacho correspondiente; así como las registradas en el sistema Siglo XXI.

Por Secretaría póngase en conocimiento de la oficina judicial de Manizales, para el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', is written over a light gray background.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 037 FECHA: 02/03/2022 SECRETARIO

17001-23-33-000-2021-00075-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintiocho (28) de FEBRERO de dos mil veintidós (2022)

A.I. 060

CONVÓCASE a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día MARTES OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), en el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora BEATRIZ ELENA OSPINA CARDONA, contra el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PENSILVANIA ESE.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, y el ingreso a la misma será a través del siguiente enlace <https://call.lifesecloud.com/13655673> sin que sea necesaria la remisión de la invitación a los correos electrónicos suministrados por las partes.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que en caso que requieran allegar sustituciones de poder u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Despacho Sexto

Manizales, primero (01) de Marzo del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio 49

Medio de Control : Ejecutivo
Radicado : 1700123330002021-00281-00
Demandante : María Luzmila Loaiza y otros
Demandado : Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Asunto

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia:

Antecedentes

La parte ejecutante pretende el cumplimiento de la sentencia proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Caldas que denegó las pretensiones de la demanda y posteriormente fue revocada por el Honorable Consejo de Estado.

En providencia del 12 de octubre de 2021¹, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección “B”, declaró la falta de competencia para conocer del presente trámite, y ordenó remitir el proceso ejecutivo a este Despacho.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse brevemente en los siguientes términos:

Consideraciones

En cuanto al conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo para conocer de los procesos ejecutivos el artículo 104 del CPACA dispuso “(...) *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*”

Por su parte el artículo 162 de la citada disposición modificada por la Ley 2080 de 2001, prevé los requisitos formales que deben contener la demanda, así como los anexos que deben ser acompañados a la misma.

Una vez revisado el expediente digital se observa que la demanda carece de los requisitos formales. Por tanto, antes de decidir sobre el mandamiento de pago de

¹ Expediente digital archivo 007AutoRemiteCompetencia2021-22-00.

conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede a la parte actora, un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que corrija la demanda, los siguientes aspectos:

1. Deberá aportar sentencia de primera y segunda instancia dentro del proceso de reparación directa instaurado en contra de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional y Policía Nacional.
2. Constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia en mención.
3. Solicitud de cumplimiento ante la entidad de la sentencia.
4. Informar si la entidad demandada ha cumplido de manera parcial la sentencia, para lo cual llegará constancia de ello.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR corregir la demanda en el término de diez (10) días, subsanando los defectos de los que adolece enunciados en la parte considerativa del presente proveído

TERCERO: NOTIFÍQUESE la providencia conforme lo prevé el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
No. 37
FECHA: 02/03/2022
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, veintiocho de febrero (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 32 archivos.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Radicación: 17001-33-39-008-2018-00355-02

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Colpensiones.

Demandado: Alicia López Castro.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 037

Manizales, uno (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documento N 27 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 23 de julio de 2021 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (en documento N 25 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

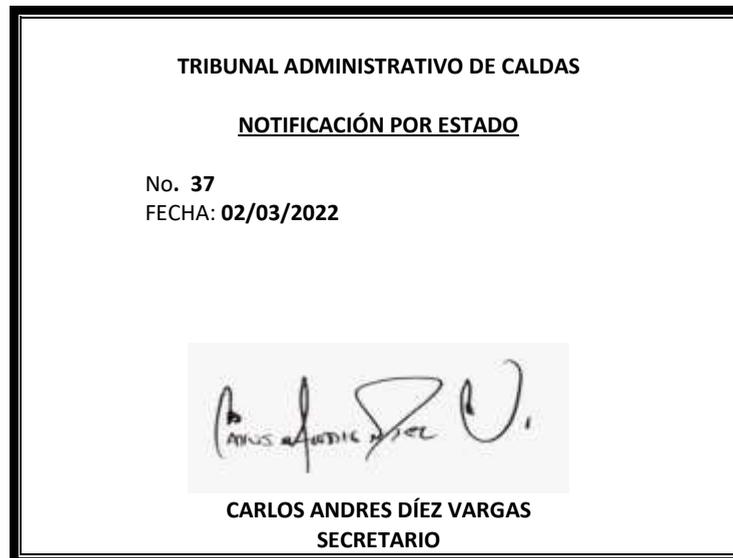
NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
37b621bd4418565b8a7ad6834787dc1f333dcbc999958aebae065691fab54247

Radicación: 17001-33-39-008-2018-00355-02

Documento generado en 01/03/2022 11:19:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, veintiocho de febrero (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 29 archivos.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Radicación: 17001-33-33-001-2020-00252-02

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Javier Humberto Arias Ospina.

Demandado: Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo De Prestaciones Sociales del Magisterio

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 036

Manizales, uno (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos N 21 y 22 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2021 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (en documento N 20 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Radicación: 17001-33-33-001-2020-00252-02

Código de verificación:

8718b8605ef76069ea48e0614e51fd1b1b3cd2869ee2b769f7616e17e7b1f513

Documento generado en 01/03/2022 11:18:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, veintiocho de febrero (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 32 archivos.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Radicación: 17001-33-33-001-2021-00181-02

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Dora Inés Aristizábal García.

Demandado: Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo De Prestaciones Sociales del Magisterio

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I.039

Manizales, uno (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos N 27 y 28 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2021 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (en documento N 026 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Radicación: 17001-33-33-001-2021-00181-02

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fbbb21b0f18faa342f380cbce19635a4149c54591ccdf5425f28b8318cd83a5

Radicación: 17001-33-33-001-2021-00181-02

Documento generado en 01/03/2022 11:18:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, veintiocho de febrero (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 25 archivos.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Radicación: 17001-33-39-008-2020-00175-02

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: José David Carmona Valencia.

Demandado: Colpensiones

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 038

Manizales, uno (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos N 19, 20 y 21 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 19 de julio de 2021 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (en documento N 17 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Radicación: 17001-33-39-008-2020-00175-02

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminld@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10ac5a528f13699a7ce1e35dcbd929cbac4635c29b61702eddf98940335744b7

Documento generado en 01/03/2022 11:20:47 AM

Radicación: 17001-33-39-008-2020-00175-02

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

17001-33-31-001-2021-00141-01

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veinticinco (25) de FEBRERO de dos mil veintidós (2022)

A.I. 061

Procede la Sala de Decisión a decidir el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por la parte demandante /archivo digital N° 17/ contra el auto proferido por el Juzgado 1° Administrativo de Manizales, con el cual rechazó la demanda de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** formulada por el señor **SEBASTIÁN RAMÍREZ** contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RÍOSUCIO (CALDAS)**.

ANTECEDENTES

La parte accionante formuló demanda popular contra el '*CIUDADANO registrador de instrumentos públicos de Riosucio Cds*', en virtud de que, afirma, el inmueble en el cual se presta el servicio de atención al público no cumple con las normas tendientes a evitar desigualdades entre los ciudadanos en razón a sus condiciones físicas. Así mismo, reprocha que el accionado no cuenta '*con un profesional intérprete ni profesional guía interprete de planta en dicho inmueble donde presta el servicio al cliente (...) de la misma manera no se encuentra en dicho inmueble con señales luminosas, sonoras, auditivas, alarmas luminosas (...)*'.

Con proveído datado el 15 de septiembre último, el Juez 1° Administrativo de Manizales inadmitió la demanda, y concedió al actor popular un término 3 días para aportar escrito de corrección -so pena de rechazo-, sobre los siguientes aspectos: i) adecuara el escrito inicial conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, indicando con precisión los hechos, los derechos presuntamente vulnerados y las pretensiones de la acción popular; ii) aportara la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad, previsto en el inciso 3

del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011; y iii) aportara constancia de envío de la demanda y del escrito de corrección a la parte demandada y a la Procuradora 180 Judicial I para asuntos administrativos.

EL AUTO APELADO

Una vez transcurrido el término concedido, y ante el silencio del actor popular frente a la orden de corrección, el operador judicial de primera instancia, con auto fechado el 1º de octubre de 2021, rechazó, por no corrección, la demanda presentada por el señor **SEBASTIÁN RAMÍREZ**.

EL RECURSO DE SEGUNDO GRADO

Con escrito presentado dentro del término de ejecutoria del auto que rechazó la demanda, el actor popular presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechazó el libelo demandador, sin realizar pronunciamiento expreso sobre las razones que motivan su inconformidad.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

Persigue la parte actora se revoque el auto proferido por el Juzgado 1º Administrativo de Manizales con el cual rechazó la demanda popular y en su lugar, se disponga su admisión.

(I)

PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES POPULARES

La acción popular, concebida como mecanismo constitucional de protección de los derechos e intereses colectivos encuentra su marco normativo básico en el artículo 88 de la Carta Política y la Ley 472 de 1998, esta última las define como “*los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos*” (art. 2), dentro de los cuales se hallan precisamente los invocados

por el accionante, la moralidad administrativa y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna (art. 4, lit. b y j).

El artículo 14 del mismo esquema disposicional enuncia que este medio judicial ha de dirigirse contra “*el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que viola o ha violado el derecho o interés colectivo (...)*”, mientras tanto, el canon 18 establece los requisitos básicos de la demanda en los siguientes términos:

“Artículo 18.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

Adicionalmente, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, el legislador incluyó un nuevo requisito para la presentación de la demanda popular, consagrado en el inciso 3º del artículo 144 de la misma norma, que implica la obligación de acudir a la autoridad o particular para solicitar la adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo amenazado o vulnerado, así:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto

administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”/Destaca la Sala/.

A su turno el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 prescribe:

“Artículo 20°.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

Una vez satisfechos estos requisitos mínimos, la demanda debe admitirse, como lo pregonó el H. Consejo de Estado en reciente providencia de veintiocho (28) de febrero de 2019¹:

“ ...

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P: Roberto Augusto Serrato Valdés. Providencia del veintiocho (28) de febrero 2019. Rad: 76001-23-33-000-2018-00840-01.

Significa lo anterior que si en el libelo de demanda de la acción popular se enuncia la acción u omisión de una entidad pública y la presunta vulneración de derechos colectivos, la demanda debe ser admitida y, el juez de conocimiento, debe desplegar la actividad procesal tendiente a verificar si se vulneran o amenazan o no los derechos invocados por la acción u omisión alegada como motivo de la demanda para, posteriormente, decidir sobre las pretensiones de la misma.” /Resalta la Sala/.

En el *sub lite*, el funcionario judicial *A quo* rechazó la demanda instaurada por el señor **SEBASTIÁN RAMÍREZ** por considerar, no sólo que el escrito inicial no cumple con los requisitos exigidos por la ley, tales como la enunciación precisa de los hechos, los derechos presuntamente vulnerados y las pretensiones de la acción popular; sino también porque se echan de menos las constancias del agotamiento del requisito de procedibilidad y de remisión de la demanda y los anexos a la autoridad accionada.

Pues bien, una vez revisado el libelo demandador, advierte la Sala que si bien el texto no tiene delimitados cada uno de los acápite consagrados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, de la lectura sí se posible deducir los hechos, pretensiones y derechos de los cuales se pretende la protección vía judicial.

No obstante, en punto a la orden de la corrección relativa a aportar las certificaciones de agotamiento del requisito de procedibilidad y de remisión de la demanda y los anexos a la autoridad accionada, las mismas no reposan en el expediente, ni fueron aportadas en acatamiento a la orden de corrección realizada por el señor Juez 1° Administrativo.

Valga anotar, que a más de no haberse corregido el libelo petitorio en punto de demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por la norma, el actor tampoco sustentó con la demanda que se debiera prescindir de esta exigencia por la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, por lo cual tampoco es viable admitir el libelo petitorio.

En un caso similar al que hoy ocupa la atención de esta Sala, el H. Consejo de Estado, con proveído dictado el 29 de agosto de 2013, sostuvo:

“ (...)”

El Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, contempla el requisito de procedibilidad para impetrar acción popular... Ciertamente, antes de proceder a admitir una acción popular es necesario que la parte accionante solicite a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho amenazado y que en caso de existir inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, deberá sustentarse en la demanda, en caso de no atenderse dicha solicitud dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación o se niegue, el interesado podrá acudir ante el juez. Efectuada la precisión anterior, encuentra la Sala que la parte actora no allegó prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido por el aludido precepto y solo aportó copia del derecho de petición presentado ante la personería de Manizales, sin que haya demostrado solicitud alguna ante las demás entidades demandadas, así como tampoco se evidencia en dicha solicitud, los hechos y pretensiones de la acción popular. Ahora bien, si lo pretendido por la actora es que se le de aplicación al supuesto de hecho consagrado a través del plurimencionado artículo, esto es, que se trate de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, la Sala le recuerda que no es el recurso de apelación la etapa procedente para hacer dicha solicitud”

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se corrigió la demanda y más aún cuando no se demostró el requisito de procedibilidad exigido por la norma, insta a confirmar el proveído impugnado.

Es por ello que,

RESUELVE

CONFÍRMASE el auto proferido por el Juzgado 1° Administrativo de Manizales el 1° de octubre de 2021, con el cual rechazó la demanda de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** formulada por el señor **SEBASTIÁN**

RAMÍREZ contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RÍOSUCIO (CALDAS)**.

EJECUTORIADO este proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho de origen.

HÁGANSE las anotaciones que sean del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N° 010 de 2022.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Maqistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado